

## EL DERECHO NATURAL ANTIGUO Y MEDIEVAL

Jorge M. Ayala Martínez  
Universidad de Zaragoza (España)

### RESUMEN

El Derecho natural es considerado por muchos como un concepto ambiguo. En este artículo exponemos una breve historia del Derecho natural antiguo y medieval, y cómo está presente en las modernas Declaraciones de Derechos Humanos. Conviene distinguir en el Derecho natural lo que es caduco y lo que todavía hoy es válido.

**Palabras clave:** Derecho Natural, Derechos Humanos, Santo Tomás de Aquino, Francisco Suárez.

### ABSTRAC

Natural Law is considered by many jurists an ambiguous concept. In this article we offer a concise history of ancient and mediaeval Natural Law as well as how it is present in the modern Bills of Human Rights. In the Natural Law it is convenient to distinguish what is caducous from that still valid.

**Key words:** Natural Law, Human Rights, St. Thomas of Aquino, Francisco Suárez.

### INTRODUCCIÓN

Los peligros que actualmente acechan a los Derechos Humanos —uno de los mejores logros culturales de la Humanidad— son de orden práctico: implantación, defensa y promoción de los mismos<sup>1</sup>. Sin embargo, creemos que existen otros peligros que no deben ser subestimados, como es el de su falta de fundamentación filosófica, moral, religiosa, jurídica e histórica. Para que los Derechos Humanos no se desvirtúen, quedando reducidos a una mera construcción jurídico-positiva, no se ha de perder de vista la larga marcha que nos ha llevado hasta el reconocimiento universal de los mismos.

Los Derechos Humanos, tal como están planteados actualmente, no coinciden en su totalidad con el iusnaturalismo clásico, ni con el iusnaturalismo racionalista, ni con todos los enunciados de la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776) y de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de la Revolución francesa (1789). Pero nos parece excesivo considerarlos como una «invención reciente», según se desprende de algunos historiadores. Los Derechos Humanos actuales son, en parte, distintos de los que hallamos en las Declaraciones y legislaciones anteriores, pero no son un «descubrimiento» de nuestra época, porque, tanto los actuales Derechos Humanos como los de épocas anteriores tratan de amparar, a su manera, la dignidad humana. Desde que el hombre es hombre ha sentido que hay conductas humanas e inhumanas, dignas e indignas de hombres. No siempre ha acertado a expresar este sentimien-

---

1 Bobbio, N. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema, 1991.

to de humanidad, ni siempre ha sido libre para expresarlo, pero ese sentimiento ha estado siempre ahí. La creación de un Derecho natural es un hallazgo del pensamiento estoico que tuvo grandes repercusiones en el pensamiento jurídico posterior. Es un punto de inflexión en la larga marcha hacia el reconocimiento de los Derechos Humanos.

Un concepto tan nuclear como el Derecho natural ha sido mal interpretado en no pocas ocasiones, al considerarlo unos como ambiguo, y otros demasiado concreto. En la presente exposición deseamos aclarar los términos en los que debe ser interpretado el Derecho natural clásico, especialmente en los filósofos antiguos y medievales.

## 1. LA LEY NATURAL EN EL PENSAMIENTO GRIEGO Y ROMANO

Cuando los historiadores de la filosofía hablan del «milagro griego», se están refiriendo a que el pensamiento filosófico es una «creación» de los griegos en el pleno sentido de la palabra, pues no hallamos antecedentes en las civilizaciones anteriores. La filosofía no es fruto, por tanto, de una evolución continua, sino de un salto o convergencia de varias causas que se dan en la *polis* griega. Ahora bien, si la ciudad griega, origen de este fenómeno cultural, pudo ser construida, se debió en gran parte a que contó con pensadores y hombres políticos audaces que llevaron a cabo un trabajo original de creación institucional y conceptual. Este proceso de formación duró unos tres siglos:

- 1º Formación de las nociones de Justicia (*themis, diké*) y de orden social (*eunomía*) para contrarrestar el desorden. La Ley da unidad al mundo humano. El mito era aún la fuente de legitimación de las mismas, como sucede en Homero y Hesíodo. La *Odisea* está dominada por la fe en una Ley de justicia, de la cual los dioses son custodios garantes. En Hesíodo esta Ley se personifica en *Dike*, hijo de Zeus. La infracción de esta Ley es un acto de arrogancia (*hybris*) debido al desenfreno de las pasiones.
- 2º Toma de conciencia de que la Justicia, para su puesta en práctica, necesita de la Ley (*nomos*) igual para todos (*isonomía*). Nace así la ciudad (*polis*) y el ciudadano (*polítés*). Es la época que va de Solón a Clístenes. Solón afirma la infabilidad del castigo que aflige a quien infringe la norma de la Justicia, sobre la que se apoya la vida social. «La cosa más difícil de todas es alcanzar la invisible medida de la sabiduría, la única que encierra en sí los límites de todas las cosas» (fr. 16).
- 3º La Ley (*nomos*), si no es criticada, se vuelve tirana. De ahí la oportuna distinción de los sofistas entre «lo que es por naturaleza» (*physis*) y «lo que es por convención» (*nomos*). Es la época de los presocráticos, sofistas, grandes filósofos griegos y del estoicismo. Los presocráticos ponen como primer principio el orden de la Naturaleza y del Universo. La esencia de la Naturaleza es el *logos*; es como la Ley para la ciudad; es la suprema Ley que rige todo y que une todo, aun lo opuesto.

Calicles, personaje principal del *Gorgias* de Platón, representa un tipo de sofista que, frente a una Justicia entendida como ley no escrita o armonía natural, defiende el derecho de los más fuertes a un poder sin límites, pues ellos son quienes hacen e imponen las leyes. La consecuencia es clara: hay dos derechos concomitantes, a saber, el derecho de la naturaleza y el derecho positivo; el primero es inmutable, pero el segundo es relativo.

Sócrates intentó fundar sobre nuevas bases todas las creencias de la sociedad, sobre todo lo referente a la justicia entre los hombres. Enseñó que el hombre es capaz de conocer y distinguir lo justo de lo injusto, y que, aun cuando haga el mal, siempre es bajo alguna razón de bien útil para el delincuente. Si conoce la justicia, es porque existe un alma del mundo que es la misma justicia y de la que aprenden cuantos se dejan llevar de su natural inteligencia.

La *enkrateia* socrática, que manda el dominio de la razón sobre las pasiones, puede leerse también como una Ley del alma. Su discípulo Platón perfecciona esta idea, aunque sin llegar a la afirmación de una ley natural. Más bien se trata de una ley del alma. «Al buen orden y concierto del alma se le da el nombre de norma y ley, por las que los hombres se hacen justos y ordenados; en esto consiste la Justicia y la moderación»<sup>2</sup>. De todas formas, afirmar que «vale más sufrir la injusticia, por grande que sea, que cometerla, por pequeña que sea»<sup>3</sup>, no se fundamenta únicamente en la ley, sino también en la naturaleza.

Aristóteles sí que postula la existencia de una ley común a todos, según naturaleza, mediante la cual adivinar lo justo y lo injusto. «Llamo ley, de una parte, la que es particular, y de otra, a la que es común. Es ley particular la que cada pueblo se ha señalado para sí mismo, y de éstas unas son no escritas y otras escritas. Común es la conforme a la Naturaleza. Pues existe algo que todos en cierto modo adivinamos, lo cual por naturaleza es justo e injusto en común, aunque no haya ninguna mutua comunidad ni acuerdo»<sup>4</sup>. Sin embargo, no es aún la Ley natural estoica ni la cristiana, que se vincula con la razón, sino algo así como una tradición inmemorial.

Con los filósofos estoicos desaparece la división entre *physis* y *nomos*. El *nomos* es la misma Razón universal, mientras que la norma positiva se denomina *thesis*. La Ley natural queda vinculada a la Ley eterna. «Pues existía una razón derivada de la naturaleza de las cosas, incitando al bien y apartando del mal, que para llegar a ser Ley no necesitó ser redactada por escrito, sino que fue tal desde su origen. Y su origen es tan antiguo como el de la mente divina. Por eso es la ley verdadera y esencial, la que manda y prohíbe legítimamente, es la recta razón del sumo Júpiter»<sup>5</sup>.

La esencia de la Ley natural es obra del pensamiento estoico. Estos filósofos llaman Ley natural al dictado de la «recta razón» humana sobre el comportamiento del hombre. Sitúan la substancialidad de la Ley natural en la recta razón (*recta ratio*, *orthos logos*). El bien consiste en obrar conforme a la recta razón, y el mal es una privación del recto orden en la voluntad humana, la cual, al consentir la realización de un acto humano malo, se pone en desacuerdo con la recta razón.

Los estoicos consideran que la felicidad o fin de la vida está en la virtud, y esta consiste en vivir conforme a la Naturaleza; esto es, en adaptar la conducta a la propia naturaleza, y a la Naturaleza del Universo que la rige. La ley natural está enlazada con la razón divina, con el *logos* divino que ha ordenado y que gobierna al mundo. A ese orden debe someterse el hombre, la recta razón humana. Por eso, en última instancia vivir conforme a la Naturaleza es también vivir de acuerdo con la razón, con los dictados de la recta razón. Por otra parte, el estoicismo confirió a la ley natural ese carácter de practicidad jurídica en cuanto que la misma se convierte en el canon constante de valoración y de legitimación de las leyes positivas a las que atempera. «La verdadera ley es una recta razón, congruente con la naturaleza, general para todos, constante, perdurable, que impulsa con sus preceptos a cumplir el deber y aparta del mal con sus prohibiciones»<sup>6</sup>. Y añade: «Tal ley, no es lícito suprimirla, ni derogarla parcialmente, ni abrogarla por entero, ni podemos quedar exentos de ella por voluntad del senado o del pueblo, ni puede buscarse un Sexto Elio que la explique como intérprete, ni puede ser distinta en Roma y en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá una misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable»<sup>7</sup>.

2 Platón, *Gorgias*, 504cd.

3 *Ibidem*, 469c, 508bc.

4 Aristóteles, *Retórica*, I, XIII, 1373b4-10.

5 Cicerón, *De Republica*, III, 22.

6 *Ibidem*, III, 22.

7 *Ibidem*, III, 23.

Para Cicerón la ley natural es una norma universal y válida para todos los hombres y pueblos del mundo de cualquier época. «Esta no es una ley escrita, sino innata, pues no la aprehendemos, ni nos sometemos libremente a ella, pues nos la confiere la misma naturaleza que poseemos siempre; no necesitamos ser educados ni instruidos para conocerla, pues nacemos inmerso en ella»<sup>8</sup>. La causa del oscurecimiento de los principios de la ley natural en algunos hombres y pueblos es el error y la mala voluntad. El fundamento divino de esa ley natural está en la ley eterna, aunque no siempre aparece clara la distinción entre ambos.

Séneca, Epicteto y Marco Aurelio inciden en la idea del perfeccionamiento moral del hombre en conformidad con su condición natural y moral, que supera la división entre los romanos y los bárbaros, los libres y los esclavos. Pero fue Cicerón quien hizo presente en el derecho la idea de que la Naturaleza es en sí misma una ley de índole divina y cuya violación es una degradación para el hombre. Esta ley es anterior y superior a todas las leyes positivas. Esta idea fue desarrollada por los tres juristas romanos Cayo (120-190), Paulo (180-235) y Ulpiano (170-228).

Por último hay que señalar que la ley natural, la recta razón natural, es el criterio del lo justo: sus prescripciones son justas. «Pues existe un solo Derecho, aquél que constituye el vínculo de la sociedad humana y que nace de una sola Ley; y esta Ley es la recta razón en cuanto ordena y prohíbe».<sup>9</sup> «Para distinguir la ley buena de la ley mala, no podemos recurrir a otra norma que a la Naturaleza»<sup>10</sup>.

En este sucinto recorrido vemos cómo en las primeras huellas del pensamiento filosófico se esbozan ya unas ideas iniciales de lo que posteriormente se considerará la ley eterna. El *logos* inmanente era una ley eterna, pero física, no metafísica ni ética. La ontología del ser humano, fundamento de la ley natural, no despertó la curiosidad de aquellos primeros filósofos. Platón sólo se aproximará tímidamente al concepto de ley eterna, fundamento del orden natural y de Derecho natural. Las Ideas gobiernan el cielo y la tierra. De ellas emana el conjunto ordenado del cosmos, y evita el desorden. En su obra de madurez, *La Leyes*, el concepto de ley eterna, aun sin una proyección en las leyes morales naturales, comienza a ser vislumbrado. En los estoicos surge el esquema esencial del Derecho natural, el cual permanecerá nominalmente inquebrantable hasta la Edad Moderna: ley eterna, ley natural, ley positiva. Platón y Aristóteles no habían traspasado, en la aplicación de su filosofía práctica, los límites de la *polis*, de la ciudad-estado griega; los estoicos, en cambio, rebasan fronteras y alzan su mirada al horizonte sin límites, a la *cosmópolis*.

El avance jurídico de los estoicos sobre el planteamiento de los filósofos anteriores es palpable. «Ni puede ser distinta en Roma y en Atenas, hoy y mañana, sino que habrá siempre una misma ley para todos los pueblos y momentos, perdurable e inmutable»<sup>11</sup>. Claro que esta Ley eterna tiene aún mucho de Destino (*Fatum*). Pero también encierra un fin ético: la sumisión al orden divinamente impuesto por Dios en el mundo. Esto era para el estoicismo vivir conforme a la Naturaleza, vivir según la ley natural, distinta, por supuesto, de la ley natural cristiana.

## 2. LA LEY NATURAL EN EL PENSAMIENTO MEDIEVAL

Es bien sabido que el Evangelio no es una moral ni un código jurídico, sino un testimonio revelado del amor de Dios al hombre. Sin embargo puede ser leído como una ley natural, porque el precepto de no causar injusticia a nadie, de respetar los bienes de los demás, de obe-

8 Cicerón, *Pro Milone*.

9 Id., *De legibus*, I, XV.

10 Ibidem, I, VI.

11 Ibidem, III, 22.

decer a la autoridad legítima, etc., son también principios de la recta razón humana. Históricamente la Epístola de san Pablo a los Romanos es considerada la carta magna del iusnaturalismo cristiano. «Pues cuando los gentiles, que no tienen ley, guiados por la naturaleza obran los dictámenes de la ley, éstos sin tener ley, para sí mismos son ley. Y con esto muestran que los preceptos de la Ley están escritos en sus corazones, siendo testigo su conciencia y las sentencias con que entre unos y otros se acusan o se excusan»<sup>12</sup>. No está claro si san Pablo se refiere a una ley natural, pero de carácter moral, aplicable tan sólo al pueblo de Israel, o una Ley natural universal, de inspiración estoica. Los Santos Padres interpretaron estas palabras en sentido universal, pero con valor moral y no jurídico. Se trata de una ley moral que ordena la conducta ética del hombre con miras a su perfección personal y en el más allá. Según esto, el derecho queda integrado en el dogma religioso. La ley natural es identificada con el Decálogo.

Con san Agustín (354-430) la ley eterna se deshace del peso fatalista del estoicismo, y, en su lugar, ocupa el primer plano la idea del orden de la creación. La ley eterna es «*ratio divina vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari iubens, perturbari vitans*»<sup>13</sup>. La creación es orden, belleza, conexión de las diferentes partes del todo e inmutabilidad. La ley eterna estoica había quedado anclada en la metafísica cosmológica y fatalista; san Agustín, en cambio, le confiere una nueva vertiente, más práctica que especulativa: se convierte en patrón valorativo de lo moral y de lo jurídico cristiano. El orden jurídico debe respetar el orden eternamente querido por Dios.

La ley natural es una participación de la ley eterna. Está como transcrita en el alma racional. «Hay una ley en la razón del hombre, que usa ya de su libertad y va escrita por naturaleza en el corazón: nos sugiere que no hagamos a otro lo que no queremos padecer»<sup>14</sup>. La ley natural so se supedita a la ley eterna, sino que se integra y se confunde con ella. No es pues una estructura ético-jurídica plena en sí misma. Es sólo el medio humano por el que el hombre ha de oír la ley eterna. El elemento por excelencia de la ley natural, la *recta ratio* discernidora del bien y del mal, que hemos visto en Cicerón, se halla muy difuminada en san Agustín. Su «voluntarismo» será el principio de la aniquilación posterior del derecho natural.

San Isidoro de Sevilla (560-636) divide el derecho en natural, civil y de gentes. El derecho natural es común a todas las personas, y se basa en el «instinto» natural. Señala, como derechos naturales: la unión sexual, la procreación y educación de los hijos, una cierta comunidad de bienes, la libertad en general, la adquisición de bienes del mar, tierra y aire, la devolución de lo prestado y la legítima defensa.<sup>15</sup> El derecho civil es propio de cada ciudad o pueblo, y es de origen humano o divino, según los casos.<sup>16</sup> El derecho de gentes rige las relaciones entre los pueblos. Comprende la ocupación extranjera, la defensa, las guerras, el cautiverio, la servidumbre, las alianzas, los tratados de paz, las treguas, el envío de emisarios.<sup>17</sup>

El *Decreto* de Graciano, que data de 1140, distingue entre derecho natural y costumbres. Identifica al primero con la reglo de Oro del Evangelio «haz a los demás lo que tú quieres que te hagan» (en sentido positivo) y «no hagas a los demás lo que no quieres que te hagan» (en sentido negativo).<sup>18</sup> En general reproduce a san Isidoro de Sevilla. El derecho de gentes es positivo, no natural. Es propio del derecho natural ser inmutable y superior a los demás derechos. No excusa la ignorancia del derecho natural y no admite dispensas. Tanto Graciano como san Isidoro no distinguen entre ley natural y eterna.

12 Rom II, 14-15.

13 San Agustín, *Contra Celsum*, XXII, 27. «Razón o voluntad divina que nos manda observar el orden natural y nos prohíbe perturbarlo».

14 Id., *De diversis quae*, *Cartas*, 157, 3, 15.

15 San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, v, 4, 1: PL 82, 199.

16 Ibidem, v, 5, 1.

17 Ibidem, v, 6, 1.

18 Graciano, *Decreto* I, dist. 1, *in prius*: PL 187, 29.

Para santo Tomás de Aquino (1225-1274), la ley eterna es la razón divina que gobierna la comunidad. El gobierno del mundo lo ejerce la razón divina, de acuerdo con las ideas que se hallan en el intelecto divino, las cuales constituyen prototipos de todo lo creado. La ley eterna se identifica con la Sabiduría de Dios que gobierna todo.

Tomás engarza la Ley eterna con la metafísica teleológica aristotélica: las cosas del mundo son *entelequias*, en cuanto que poseen en sí mismas el principio de la acción. Todas las cosas, al pasar de la potencia al acto realizan teleológicamente su forma. Aristóteles conforma una ética natural, pero no vinculada a la Ley eterna. Según el estagirita, la Naturaleza ha implantado en los hombres unas tendencias, entre ellas las tendencias morales: la tendencia a la realización de lo bueno. Atenerse a tales disposiciones constituye la vida ética, con la cual ganará en armonía y equilibrio. Las criaturas, con sus tendencias naturales, con su orden natural, participan de la ley eterna de Dios. Las criaturas irracionales participan sólo por un principio inmanente inconsciente; los seres humanos participan sólo de la ley eterna por su razón<sup>19</sup>.

Pregunta santo Tomás: «¿Hay en nosotros alguna ley natural?» Responde: «Es evidente que todas las cosas participan de algún modo de la Ley eterna», y «esta participación de la Ley eterna en las criaturas racionales se llama Ley natural»<sup>20</sup>. La ley natural es lo más específico de la esencia humana, por la que participa de Dios que irradia luz en la razón humana, que así es capaz de distinguir el bien del mal. La ley natural es regla de la razón justa y recta.

Santo Tomás es el primer pensador que articula una doctrina sobre la Ley natural. La ley natural tomista es un concepto jurídico absoluto. Frente a la ley natural de los santos Padres —ley moral que difuminaba su posible sustancia jurídica en la ley eterna—, santo Tomás confiere a la ley natural una capacidad de organización sistemática de la práctica jurídica. Las leyes positivas ya no calibrarán su justicia directamente de la ley eterna, como en san Agustín, sino que habrán de medirse por la racionalidad de la ley natural. Esta no es sólo la posibilidad humana de oír íntimamente a Dios, sino una auténtica norma que el hombre tiene en su razón, a la que tiene que someterse en sus actos y en su voluntad. Así pues, la ley natural, aunque deducida de la ley eterna, posee una capacidad organizativa y reguladora jurídica propia.

Mientras que para san Agustín la ley natural es un principio subjetivo de lo justo, puesto que Dios habla a través de ella al hombre en su conciencia, santo Tomás objetiva la ley natural al convertirla en la facultad natural de juzgar propia de la razón humana. Dicha objetivación de la Ley natural recibe su plenitud de la *sindéresis*, facultad natural por las que conocemos, de forma innata y evidente, los principios primarios de la ley natural.

El primer principio supremo de la ley natural es éste: «Haz el bien y evita el mal»<sup>21</sup>. Los preceptos primarios son deducidos directamente del primer principio. Son verdaderos y evidentes para todos, y vienen manifestados por la *sindéresis*. En los preceptos secundarios, en cambio, la evidencia y la veracidad puede estar ausente en algunos casos. Los preceptos terciarios se obtienen tras la atenta consideración de los entendidos, y requieren una gran ponderación de las diversas circunstancias. Por eso, su apreciación no está al alcance de todos.

Así, pues, Santo Tomás pensó la ley natural «como el poder de la razón humana de seguir los fines morales y la conformidad o disconformidad de las acciones concretas con el bien moral humano que motiva toda actividad de la voluntad»<sup>22</sup>. La palabra «natural» significa racional, propio de la razón humana. La ley natural es una ley de la razón humana, la cual no tiene nada que ver con lo que se entiende por biológico, cultural o primitivo. La persona tiene una naturaleza perfectible, y es capaz de conocer su perfección y de dirigirse libremente hacia ella. Santo Tomás no explicó la ley natural a partir de la naturaleza ni de la persona, sino de su con-

19 Tomás de Aquino, *Suma Teológica*, II, 1, q. 93, 6.

20 Ibidem, II, 1, q. 91, 2.

21 Ibidem, II, 1, q. 94, 2.

22 Antonio Osuna, «La ley natural en las enseñanzas de Juan Pablo II», en *Ciencia Tomista*, No. 418 (2002), p. 218.

dición de ser una regla racional. Toda ley natural es una regla de conducta humana, conforme a la cual deben configurarse los actos libres. Y es sólo la razón del hombre la facultad capaz de regular y medir las acciones libres, pues regular no es más que fijar la proporción que guardan las acciones voluntarias con el fin moral.<sup>23</sup>

Respecto a la inmutabilidad y universalidad de la ley natural, el santo dominico no es un dogmático: afirma que, aunque se mantenga la inmutabilidad de los principios, su cumplimiento varía en función de las situaciones subjetivas y las circunstancias de las personas en el ejercicio de su vida moral. Igualmente, la universalidad deriva de ser ésta una ley de la razón. Tanto la inmutabilidad como la universalidad sólo afecta a los primeros principios del orden práctico, que son naturales en sumo grado, pero que después, gradualmente, se predicán de otros muchos preceptos de la ley natural que la razón deriva con un proceso deductivo de esos principios. Todos ellos son ley natural, pero no todos ellos son universales, en el sentido de que sean percibidos intuitivamente por toda la Humanidad, y de que siempre hayan sido conocidos por las personas prescindiendo de su capacidad de razonamiento lógico.

La síntesis de santo Tomás fue discutida en el siglo xiii por el franciscano Duns Escoto (1266-1308), quien fundamentó el Derecho natural en la voluntad. Las cosas no son buenas ni justas porque sean conforme a la razón, sino por ser conformes a la voluntad de Dios. De esta forma desaparece la inmutabilidad en el derecho natural. Este existe, pero no como deducciones necesarias de la razón humana, sino como concesiones más o menos justificadas de la voluntad, o consensuadas directamente por los hombres. Guillermo de Ockham (1290-1349) niega la existencia de ideas universales, como la de Naturaleza. El atributo divino por excelencia es la voluntad: el orden del mundo no es algo natural, sino fruto de la voluntad divina. Las leyes son decisiones divinas o humanas. El derecho natural refleja el consentimiento de todos los pueblos en unas normas universales, pero no es un acto de la razón divina conforme a la naturaleza humana. Esta idea contiene *in nuce* el individualismo burgués que comienza a surgir. En efecto, al magnificar de esa forma a la voluntad divina como potencia absoluta, pone las bases del absolutismo de Hobbes y otros modernos, dando lugar a la ciudad plenamente secular.

Mientras que para santo Tomás el derecho natural lo construye la razón humana, pero iluminada por la ley eterna, para Ockham los derechos naturales son interpretaciones que hacemos de las leyes positivas divinas. Las leyes humanas expresan la voluntad del pueblo; son reivindicaciones de lo que es debido. Ockham está a un paso de considerar los derechos naturales como derechos subjetivos, y de la democracia moderna. Para Ockham el derecho natural no tiene un fundamento ontológico y racional, sino una mera decisión libre sobre las cosas, que podrán ser de otra manera.

### 3. LA LEY NATURAL SEGÚN LA ESCUELA ESPAÑOLA DE DERECHO NATURAL

La Escolástica Española, llamada también Segunda Escolástica, está compuesta por dos tipos de teólogos: los dominicos *salmanticenses*, y los *conimbricenses*, en su mayoría jesuitas: Gabriel Vázquez, Luis de Molina y Francisco Suárez. Los primeros se mantuvieron más o menos fieles al espíritu de Tomás de Aquino, mientras que los segundos enlazaron con los maestros de París (Juan Gersón, Gabriel Biel, etc.), y de esta forma el normativismo volvió a recobrar su posición hegemónica.

Los dominicos, según hemos visto, entienden la ley natural como la recta razón humana, capaz de discernir lo que es bueno y lo que es malo. Aunque ésta participe de la luz eterna,

sigue conservando su autonomía. El cardenal Cayetano (1468-1534), dominico, fu uno de los que más insistieron en el aspecto de la autonomía de la razón. Otro tanto hicieron los salmanticenses, que se vieron en la necesidad de renovar el tomismo, agudizados por los problemas teológicos y morales referidos a la conquista y evangelización de los indios de América. También contribuyó a tal renovación, la filosofía nominalista, que obliga a considerar las situaciones concretas y los problemas particulares con sus circunstancias.

Francisco Vitoria (1492-1546) introdujo en Salamanca la *Suma Teológica* como libro de texto, lo que obligó a comentar las partes de la teología moral que tiene dedicadas a la justicia y al derecho. Otro tanto hicieron los escotistas en temas morales. En este contexto se elaboran los tratados *De Iusticia et Iure*, que prestan especial atención a temas como: los contratos, la propiedad individual, el juicio justo, etc. Domingo Soto (1494-1560) es el autor del primer tratado *De Iustitia et Iure* (*Diez libros sobre la Justicia y el Derecho*, 1553-54). Vitoria empezó también sus explicaciones por el tratado *De la Justicia y de las Leyes*. Según este dominico, el derecho natural expresa las normas de la justicia que la razón humana dicta como exigencias de la perfección de la persona. Estos juicios tienen toda la razón de principios de derecho justo y son obligatorios para toda persona y para todo legislador, ya que no son mera indicación de lo que es bueno o malo, sino preceptos de obligado cumplimiento. El derecho natural es, pues, una parte de ley natural.

Domingo Soto introduce un elemento innovador al convertir a la «naturaleza de las cosas» (*natura rei*) en el último criterio por el que determinar jurídicamente lo natural, y, por tanto, lo bueno y lo malo. Estos no dependen de Dios, sino de la «naturaleza de las cosas», que se muestra inmutable ante el mismo Dios.

De los *Conimbricenses* es Gabriel Vázquez (1550-1604) el primero que rompe con la explicación tomista de la vida práctica, al proponer que el «deber ser» surge directamente del ser: Dios, o la naturaleza ordena obedecer aquello en que consiste el ser humano, la realidad. Todos los jesuitas postulan la exigencia de un orden metafísico del ser que la razón conoce directamente. Por tanto, siempre será malo para el hombre adulterar, y siempre será bueno ayudar al necesitado. Igualmente, siempre será lícito disfrutar de la propiedad privada, y será ilícito sustraerla. Porque son derechos naturales, y éstos son inmutables. La ley natural no es la participación en la criatura racional de la ley eterna, sino la misma naturaleza racional. Las buenas acciones son racionales, y las malas irracionales. La razón de que unas acciones sean buenas y otras malas estriban en la correspondencia o no con la naturaleza racional. El entendimiento divino mide la rectitud de los actos, pero no es la causa y el fundamento de su bondad o maldad. Dios los prohíbe por su maldad intrínseca, y los ordena por su bondad y justicia intrínseca. La ley natural, por tanto, es sólo indicativa: muestra lo que debe hacerse o evitarse, lo justo o lo injusto, pero no prescribe. Sólo la ley positiva, divina o humana, prescribe. Por esta razón Vázquez prefiere llamar a la ley natural Derecho natural, porque participa más del sentido etimológico de *ius* (juzgar) que de *lex* (mandar). Gabriel Vázquez es un eslabón en la cadena que lleva al moderno iusnaturalismo racionalista. A través de Francisco Suárez, Hugo Grocio establecerá una tabla de derechos naturales como si se tratase de ciencias exactas.

Luis de Molina (1535-1600) señala en el hombre un doble fin: el natural, objeto de la ley natural, y el sobrenatural. El derecho natural designa las exigencias objetivas dominantes de la «naturaleza de las cosas». La ley natural es la norma mediante la cual se disciplinan tales exigencias. Por tanto, la razón extrae los preceptos de la *natura rei*, y no de la participación de la razón en la ley eterna. Los preceptos de la ley natural son anteriores al mandato divino.

Francisco Suárez (1548-1617) sigue una línea intermedia entre el intelectualismo objetivo (*natura rei*) y el voluntarismo (*imperium*): la ley natural indica lo que es bueno o malo, pero también manda o prohíbe (*imperium*). Dios queda vinculado por la «naturaleza de las cosas», último criterio de lo justo e injusto, existente de por sí. Dios sólo añade a este bien y a este mal la obligación específica de la ley divina. Dios se ve obligado a prohibir lo que es malo en sí y va contra la razón natural.

Es muy significativo que Suárez sustituya el título *De iustitia et iure*, que empleaban todos los teólogos, por el *De legibus*. A él no le interesa tratar de la justicia y del derecho, sino de las leyes, porque la justicia se fundamenta en la razón, y las leyes en la voluntad. Es éste un signo de su «modernidad». En aquel momento histórico comenzaba a abrirse paso la consideración mecánica de la naturaleza: un ordenamiento de causas y efectos. Así también el orden jurídico debía comenzar por un legislador que crea y promulga leyes. La ley era entendida como el principio y la causa del orden. El derecho, por tanto, se reducía a leyes.<sup>24</sup>

#### 4. CONTENIDOS DEL DERECHO NATURAL

La palabra «natural», aplicada a la ley y al derecho, no es sinónimo de físico o de instintivo, como a veces dan a entender algunos juristas romanos. Tampoco se trata de una revelación que Dios hizo al hombre al principio de los tiempos. Los derechos naturales son normas básicas de justicia sacadas de considerar la dimensión social de la persona humana. La razón enuncia las normas de derecho convenientes a esa naturaleza. Para descubrir tales principios no se necesita el recurso a Dios, aunque su conocimiento contribuye a confirmarlos. Los derechos naturales son leyes de la propia naturaleza deducidas por la razón humana. No se fundan en voluntad de Dios ni en la del hombre.

Ley natural y el derecho natural no son exactamente lo mismo: la primera tiene sentido moral, y el segundo valor jurídico. En efecto, la naturaleza humana está llamada a realizar sus propias posibilidades de perfección de acuerdo con sus fines. Estos determinan el bien moral de la persona. La ley natural es la ley moral de la persona, la regla de su realización como persona que establece la razón atendiendo a sus fines inmanentes. Las inclinaciones básicas de la naturaleza humana, como son: la conservación de la vida, la procreación y la educación, caen dentro de la ley moral natural, manifestada por la *sindéresis*. Santo Tomás concreta los fines de la perfección humana haciéndolos coincidir con las virtudes, en especial con la virtud de la justicia, la conmutativa y la distributiva. El derecho a la vida, a la integridad física, a la libertad, a la posesión de bienes materiales son actividades pertenecientes al mundo de la justicia natural.

Cuando la razón humana enuncia las leyes de la naturaleza, no se limita a los tres principios mencionados más arriba, sino que también extrae otros preceptos primarios y secundarios que constituyen el derecho natural. La distinción entre primeros principios del orden jurídico, que son captados inmediatamente por la razón natural, y las conclusiones derivadas de dichos principios, sirven a santo Tomás para perfilar el *ius gentium*, que los juristas romanos identifican con el derecho natural, común a personas y animales. Para el santo dominico el *ius gentium* está formado por conclusiones derivadas de los primeros principios a lo largo de la historia. Es pues un derecho natural y universal, pero no evidente, y no está al alcance de todas las personas, sino que está formado por un conjunto de convicciones a las que han llegado los pueblos respecto de lo que es justo. Así, el derecho a poseer es un principio evidente, pero no lo es la forma de poseer, la determinación de la cual corresponde al *ius gentium*, pudiendo establecer diferentes clases de propiedad: individual, colectiva o mixta. Los escolásticos desplegaron todo su ingenio para deducir y entrelazar los preceptos entre sí, dividiéndolos en primarios, secundarios y terciarios, etc.

Los reproches de los modernos a la concepción clásica y medieval del derecho natural están, en parte, justificados. La mentalidad moderna rehusa la imagen de un derecho natural estático e inmutable, un derecho que siempre ha estado presente, el mismo para todas las culturas. Este rechazo se acentúa a la vista del ahistoricismo con el que ha sido presentado el de-

24 Carpintero Benítez, Francisco: «Tomás de Aquino ante la ley natural» en *Dikaiosyne*, 8 (2002), pp. 11-60.

recho natural, más atento a la lógica de las deducciones que a la erradicación de las injusticias en el mundo.

Así, pues, el derecho natural no significa derecho antiguo, primitivo, original, como reprochan Hobbes, Locke y Rousseau, sino el punto de partida de un incesante progreso en el conocimiento y puesta en práctica de las exigencias de la dignidad humana. El derecho natural es la misma razón moral del hombre que trata de establecer el criterio de la acción justa. En este punto hemos avanzado bastante respecto de lo que pensaron los moralistas medievales, lo cual se traduce en un derecho que incluye exigencias de la naturaleza humana no imaginadas por éstos. Con razón, pues, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 puede ser considerada como un paradigma de Derecho Natural, superior al que formularon en siglos pasados los filósofos y los moralistas, pero es igual en no pocos de sus principios.

Jorge M. Ayala  
Departamento de Filosofía  
Facultad de Filosofía y Letras  
50.009 Zaragoza